Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la recusación con causa incoada por la Dra. A. E. C., en el doble carácter, en representación de la Sra. S. E. H. y como abogada en causa propia (fs. 53/54), respecto del magistrado Günther Enrique Flash y Jorge Luis Früchtenicht; y,----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. La presentante plantea la recusación con causa contra el Dr. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, argumentando que en reiteradas oportunidades ha solicitado la recusación de ambos magistrados en autos "F., L. c/ F., A. s/ Ordinario" (Expte. Nº 41/09 CANO), *" ... por haber sido denunciados (ambos) ...",* expresando a continuación: *" ... causa de la que ya han sido apartados estando estrechamente relacionada con la presente; y porque han perjudicado a esta letrada patrimonialmente con sus decisiones en la causa "M. V. s/Sucesión Ab intestato" (Expte. 117/2009), razón que resulta aplicable a estos autos, pues como expresara en el expediente citado en primer término, a raíz de la denuncia realizada por ante el consejo de la magistratura en relación a esos autos, ha operado un evidente cambio en el trato diario para con esta letrada, en especial de parte del Dr. Flash, y se ha evidenciado un malestar en dichos magistrados que se ha visto reflejado no solo en sus pedidos de excusación en autos "F., L. C/ F., A. S/ORDINARIO (41/2009 cano)", sino también en todas sus resoluciones posteriores (ver autos: "M. V. s/ Sucesión Ab intestato" (Expte. 117/2009), y el mencionado "F., L. c/ F., A. s/Ordinario"*-

---

------Refiere que la recusación debe prosperar por los motivos expuestos y porque también en este proceso se encuentra en juego intereses patrimoniales de índole personal de esa letrada, como lo son sus honorarios, explicitando los motivos por los cuales entiende que ello es así e indicando lo que el Juez de grado debió disponer en el expediente, las cuales entiende que debieron tramitar en el expediente Nº 1027/2009 del Juzgado de Ejecución, solicitando el apartamiento de los magistrados, que

se haga lugar a la apelación incoada y que las costas sean impuestas en el orden causado. Hace reserva de ocurrir en casación por ante el S.T.J., como asimismo del Caso Federal.----------

------2. A fs. 61 el Dr. Jorge Luis Früchtenicht al producir el informe que edicta el art. 22 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), manifiesta que no existe enemistad alguna de su parte para con la Dra. A. E. C. o su representada, refiriendo que no conoce a la representada por la profesional, salvo la existencia de estos autos y la enemistad invocada no resulta ser causa de recusación en orden a dicha letrada.----------

---

------Explica que el ejercicio del poder disciplinario que se aloja en el art. 34 CPCC, no supone enemistad, odio o resentimiento para con cualquiera de las partes involucradas, sino el ejercicio de las facultades que el rito le impone, entendiendo que no advierte comprometida su imparcialidad ni afectada su capacidad de decisión en los presentes autos.----------

------3. A fs. 62 el Dr. Günther Enrique Flass al producir el informe que edita el art. 22 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), manifiesta que la causal recusatoria invocada por la recurrente es la prevista en los incs. 6º y 10º del art. 17 del CPCC, aclarando al respecto que no tiene ninguna enemistad ni con la letrada ni con su cliente, desconociendo algún hecho notorio o manifiesto que evidencie animadversión a la que alude la abogada.----------

------Agregando que *"... aplicar sanciones o remitir actuaciones al Colegio de Abogados a fin que constate si existe alguna inconducta profesional, no son manifestaciones de enemistad, sino ejercicio del poder disciplinario que compete a este Tribunal."*----------

------Aclara asimismo que siempre entendió que aún cuando no se registren puntualmente los extremos descriptos por el art. 17 del CPCC, es procedente la excusación por la causal genérica prevista en el art. 30 del CPCC para evitar cualquier tipo de dudas o pruritos en los justiciables, pero que esta Alzada, aunque con distinta y variada composición, se expidió a través de numerosos fallos y en reiteradas oportunidades en sentido contrario al descripto, por lo que a los fines de no obstaculizar ni dilatar el proceso, se abstuvo de seguir insistiendo en vistas a que su criterio era minoritario.-----

------4. Así ello, adelantamos que el instituto de la recusación es el remedio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al Juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes, o con la materia controvertida, sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (conf. Palacio, Lino "Manual de Derecho Procesal Civil", décimo octava edición actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 164), pero evitando a la vez que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido.----------

------Se ha sostenido además que las causales deben ser aplicadas con criterio restrictivo, debiendo tener aquellas, en el caso concreto, fundamento fáctico pleno y la recusación debe ser clara, categórica y no sólo insinuada. Por lo demás, los actos jurisdiccionales, por si solos, no pueden crear causales de inhibición o recusación de magistrados (ver en este aspecto MORELLO, SOSA, BERIZONCE "Código Procesal, Civil y Comercial", Tomo II, Edit. Abeledo Perrot, comentario art. 17 pág. 462 y sgtes.).----------

------Que dada la gravedad que reviste el acto y en virtud del respeto que se le debe a los magistrados, *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente." (CNCiv. F. 15/8/80, ED 124-273; CNCiv. C, 30/11/82 conf. cit de Giangrasso Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 25).*------

------Es así que la enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando este estado de espíritu lo tiene el Juez para con el litigante, revelado por actos externos que le dan estado público, que tengan suficiente entidad y trascendencia para traducir la gravedad del desafecto; o sea que para que actúe la recusación prevista por la causal de enemistad, es indispensable que los hechos que la originan reflejen claramente y sin lugar a dudas un estado de verdadera animadversión o de efectivo resentimiento del Juez hacia el recusante.----------

------En la especie, y teniendo a la vista los expedientes mencionados por la Dra. Cárdenas, observamos respecto al expediente caratulado: *"F., L. c/F., A. s/Ordinario"* (Expte. Nº 41/09 CANO), surge que en fecha 9 de septiembre de 2009, mediante registro Nº 118/09, se han rechazado las

recusaciones que la abogada realizara contra los magistrados Früchtenich y Flass y que se aceptó la excusación del primero de ellos (fs. 541/544). Posteriormente nuevamente recusa al Dr. Flass (fs. 585), desestimándose la misma en fecha 15 de abril de 2010 conforme registro Nº 86/2010 fs. 597/598 y vta.). Asimismo y con relación al expediente caratulado: "*M. V. s/ Sucesión Ab intestato" (Expte. Nº 29/10 CANO),* se desprende de dichas actuaciones que en fecha 20 de abril del cte. año, mediante registro Nº 90/2010, las recusaciones que la letrada C. realizara en contra de los magistrados Früchtenich y Flass fueron desestimadas (fs. 184/186).----------
---

------Así las cosas, la interpretación que realiza la Dra. C. no es la correcta, puesto que dichos magistrados no han sido apartados de las causas mencionadas, en el expediente: *"F., L. c/F., A. s/ Ordinario"* (Expte. Nº 41/2009 CANO), el tribunal está integrado por los magistrados Günther E. Flass, Claudio A. Petris y Mariela G. de Vicel, ya que el apartamiento del Dr. Früchtenicht se debió a la aceptación de su excusación (conf. punto 2º) sentencia de fs. 541/544 y vta.).----------También es inexacto el comentario que realiza la Dra. C. con relación al expediente caratulado: "*M. V. s/Sucesión Ab intestato" (Expte. Nº 29/10 CANO*), ya que el Tribunal ha quedado integrado por los magistrados Günther E. Flass, Jorge Luis Früchetenicht y Claudio A. Petris.----------
----

------Surge de las presentes actuaciones que tanto el Dr. Günther E. Flass como el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, rechazan el conocimiento personal de las partes o vinculación hacia ellos, entendiendo que el fundamento de la pretensión reposa en las apreciaciones de la letrada, no siendo susceptible de admisión los argumentos que esbozó respecto de su persona, si concomitante con ello, no se advierte que se involucre en la causal a la parte. Y es que *"es parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción."* (conf.: Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Edit. Rubinzal Culzoni, año 1992, pág. 320- art. 17 incs. 6° y 10° de la Ley XIII, N°5), por lo cual rechazamos las recusaciones con causa incoadas por la Dra. A. E. C., por su propio derecho

y en representación de S. E. H. contra los magistrados Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, quienes deberán continuar entendiendo en la presente causa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

------1º) **DESESTIMAR** las recusaciones con causa incoadas por la Dra. A. E. C. contra los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, por las consideraciones vertidas precedentemente, quienes deberán continuar entendiendo en la causa.------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.------

------La presente resolución es dictada con dos jueces de cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V, Nro. .----------

CLAUDIO A. PETRIS **MARIELA G. DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010. CONSTE.-